

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera Instancia

Ejecutivo promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **Global Combustibles, Mercedes Cortés y, Alejandro Vivas Andrade.**

Radicado:110013103 009 2018 00401 00.

Ingresó: 09/06/2021.

ANTEDECENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de los señores MERCEDES CORTÉS, ALEJANDRO VIVAS ANDRADE y la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLE S.A.S. con miras a obtener que, previo el trámite propio del proceso Ejecutivo, se proferiera mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, correspondientes al capital e interés moratorios y de plazo contenidos en el pagaré No. 673272.

En el relato de los hechos, la ejecutante refirió que la sociedad GLOBAL COMBUSTIBLE, con el aval de las dos personas naturales demandadas, recibió a título de crédito comercial, los dineros correspondientes a las obligaciones Nos. 0560005969997872, 5474824996137021 y, 6800005900299189, para lo cual suscribieron pagaré en hoja de seguridad No. 673272, con espacios en blanco y carta de instrucciones, sumas de dinero que a la fecha de completar el pagaré arrojaron por capital el valor de **\$514'262.110.oo** Según afirmación de la ejecutante, su contraparte se encuentra en mora desde el 31 de julio de 2018. En ese mismo sentido, en el título se incorporó la suma **de \$21'992.800.oo** por concepto de intereses de plazo¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de agosto de 2018, este Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días la parte ejecutada procediera a pagar las sumas dinerarias allí indicadas.

Los ejecutados se notificaron por aviso y, oportunamente, formularon las excepciones de méritos que denominaron: *i) desconocimiento del negocio jurídico que dio origen al presente recaudo y discrepancia con la cuantía por la que ha sido llenado el título valor y, ii) anatocismo.*

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 278 prevé que en cualquier estado del proceso se deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, también cuando no hubiere pruebas por practicar o, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Pues bien, en este asunto no existen pruebas por practicar diferentes a las documentales y, en tono a ello, se procede a resolver sobre el litigio de la referencia; para tal efecto, se estudiarán las excepciones de fondo citadas:

¹ Página 22 del documento 01 Cuaderno Principal.

i) Desconocimiento del negocio jurídico que dio origen al presente recaudo y discrepancia con la cuantía por la que ha sido llenado el título valor: formulada con fundamento en que los ejecutados desconocen la fuente de información en la que se basó el banco demandante para diligenciar el pagaré, puesto que no obra en el expediente una tabla de amortización respecto de las tres obligaciones contenidas en el título valor, lo cual causa incertidumbre acerca de si en realidad los convocados se encontraban en estado de mora; que en todo caso, las sumas dinerarias demandadas no coinciden con los extractos bancarios emitidos por la actora². A su turno, el BANCO DAVIVIENDA esgrimió que la obligación no recordada por el extremo pasivo atañe a un *cupo de crédito rotativo modalidad revolvente*, que se desembolsa en la cuenta corriente de la sociedad cliente y tiene diferentes utilizaciones y abonos; que los convocados deben revisar los extractos de los productos bancarios (enunció diez de ellos)³.

ii) Anatocismo: con fundamento en que, los ejecutados desconocen la suma excesiva por la cual el banco diligenció el título valor por la suma de \$514'262.110; que desconocen el crédito 6800005900299189; en caso de probarse que existan mayores valores cobrados por concepto de intereses sobre intereses o capitalización de intereses, se aplique la figura y las sanciones previstas en el artículo 868 del Código de Comercio⁴. Al respecto, el BANCO DAVIVIENDA advirtió que la excepción también debía ser declarada improbadada, en razón a que no existe cobro excesivo de intereses, a más que no se aportó prueba de ello⁵.

En punto a resolver, se anuncia que serán despachadas desfavorablemente las dos excepciones de mérito por ausencia de elementos probatorios que permitan declararlas probadas y, en ese sentido, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Precisamente, el extremo pasivo memoró que la carga de la prueba, por orden legal, incumbe a la parte que pretende probar los supuestos de hecho contenidos en su propia versión y, para tal propósito, solicitó tener como pruebas documentales: nueve (9) extractos de la cuenta corriente No. 475669997276 correspondientes a los meses comprendidos entre enero y septiembre del 2018⁶ y, también solicitó la exhibición de doce (12) documentales que, se presume reposan en las oficinas de la entidad bancaria convocante; el decreto de esta última prueba fue denegado por no cumplirse con las exigencias del artículo 173 CGP; decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con auto del 17 de agosto de 2021⁷.

Pero, si se mira bien, el extremo ejecutado solicitó aquella exhibición con el objetivo de demostrar *i)* la existencia de las obligaciones con número de identificación 0560005969997872, 5474824996137021 y, 6800005900299189, *ii)* constatar la existencia de la mora, *iii)* verificar las cuotas pagadas y corroborar si efectivamente se adeuda dicha suma de dinero y, *iv)* confirmar que en caso de que se adeude alguna suma de dinero, no se utilice la figura de anatocismo, entre otros⁸.

² Página 84 a 86 del documento 01 Cuaderno Principal.

³ Páginas 6 a 8 del documento 02 Recurso Reposición.

⁴ Página 86 y 87 del documento 01 Cuaderno Principal.

⁵ Página 8 del documento 02 Recurso Reposición.

⁶ Páginas 90 a 111

⁷ Ver el documento 01 Auto Confirma, dentro del cuaderno 04 Tribunal-Apelación Auto.

⁸ Páginas 88 y 89 del documento 01 Cuaderno Principal.

Significa que, en este momento procesal, sus tesis carecen de pruebas que conlleven a la jurisdicción a considerarlas probadas, ciertamente, porque su único respaldo es la información contenida en los aludidos extractos de la cuenta corriente 475669997276, número de obligación que, en todo caso, no guarda similitud con alguna de las tres tenidas en cuenta para el total incorporado en el pagaré No. 673272, pese a que sí hace parte del listado de los más de diez productos financieros que manejaba ante el banco demandante⁹. Por manera que si lo que se discute es la cuenta reportada en el instrumento título valor como adeudada, incumbe a quien disiente, traer debidamente soportada, la que a su juicio si corresponde, y no optar por descubrir si tal disconformidad existe, en el juicio mismo- Siendo ello así, la defensa del demandado frente a la pretensión del actor no se muestra procedente y ha de declararse por ello no acreditada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: *“desconocimiento del negocio jurídico que dio origen al presente recaudo y discrepancia con la cuantía por la que ha sido llenado el título valor”* y *“anatocismo”*, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Cuarto: Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas al extremo demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000. Liquídense por secretaría.

Sexto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ[Dos Providencias]

jffb

Firmado Por:

⁹ Página 8 del documento 02 Recurso Reposición – Traslado.

Luisa Myriam Lizarazo **Ricaurte**
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c48eda02337443721962efe5610238f111dd65b377d1965114df897518084**
Documento generado en 17/09/2021 07:49:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>